

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2019-0710.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 2º del auto calendado 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó a secretaria controlar nuevamente el término señalado en el numeral 2¹ del auto de 7 de febrero y numerales 4² y 5³ del proveído datado 11 de septiembre de 2020, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. La recurrente indicó que, mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2020, se allegó la constancia de envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso remitida al correo electrónico de la sociedad demandada la que resultó efectiva.

Agregó, que de igual forma, el 1 de octubre de 2020 aportó la documental por medio de la cual remitió la comunicación notificación por aviso a la dirección física de la sociedad demandada, la que fue devuelta y que dio lugar a solicitar de manera conjunta se permitiere adelantar las diligencias de vinculación en el correo electrónico eldoradoparqueindustrial.adm@gmail.com., pedimento que no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

Por último, precisó que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 7 de febrero de 2020 (fl. 111) adosó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

2. Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

¹ En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad encartada expedida por la alcaldía local respectiva, y proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

² Réquírsele a la actora para que adelante la notificación del extremo demandado en los términos del artículo 292 del CGP.

³ Secretaria controle nuevamente el término ordenado en el numeral 2º del auto visto a folio 111 y vencido éste, vuelva las diligencias al despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

3. Para la notificación del auto admisorio de la demanda, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**" (Énfasis añadido).

4. Para dar respuesta a la censura, fluye de la actuación surtida que para el caso de autos no se ha configurado la notificación por aviso que se alegó, pues al volver sobre el contenido de las actuaciones desplegadas al interior del diligenciamiento, puede constatarse que si bien la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P. fue remitida a la dirección de correo electrónico de la sociedad Parque Industrial El Dorado 1 P.H. (fls. 122 – 126) y tuvo resultado positivo, cierto es que no cumple la formalidades establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones.

Lo anterior es así, en tanto es claro el inciso 3º del artículo 292 del régimen procedimental al señalar que "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a la que se refiere el numeral 3º⁴ del artículo anterior.", y como quiera que la comunicación ordenada en el artículo 291 ibídem se remitió a la Avenida 19 No. 114-09 oficina 505 de la ciudad (fls. 104 a 106), es en esta y no en otra dirección en la que debe surtirse la diligencia de vinculación establecida en el precepto normativo en cita, precisamente destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal.

5. Para finalizar, adviértase que contrario a lo señalado en el auto objeto de censura, la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 7 de febrero de 2020 (fl. 111) adosó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Parque Industrial El Dorado 1 P.H. (fls. 138 a 141).

⁴ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

6. En el orden de ideas que se trae, se mantendrá parcialmente el numeral 2° auto censurado, aunado a que el subsidiario recurso de apelación es improcedente por no encontrarse en los taxativamente señalados en el artículo 321 ni en norma especial alguna el Código General del Proceso.

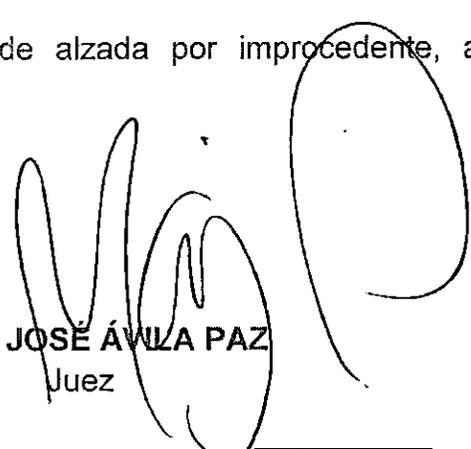
Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone**:

Primero. Revocar parcialmente el numeral 2° del proveído calendado incólume el auto del 19 de noviembre de 2020.

Segundo. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, aportados por el extremo activo y el cual reposa a folios 138 a 141 del encuadernamiento

Tercero. Negar el recurso de alzada por improcedente, atendiendo lo considerado en esta providencia.-

Notifíquese (3),

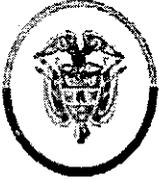

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

711-458

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 025
Hoy 5 de marzo de 2021
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2019-0710.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda en lo que respecta a las pruebas (fls. 128 a 130), el Juzgado por ser procedente y conforme lo previsto por el Art. 93 del C. G. del P.,

Dispone:

Primero: Admitir la reforma de la demanda promovida por las sociedades Gestora de Proyectos Monvar e Hijos S.A.S., Proyectos Pavalla S.A.S. y Status Escala & Diseños S.A.S. contra el Parque Industrial El Dorado I P.H., a la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. ibídem.

Segundo: De la reforma y sus anexos, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

ML-FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 025
Hoy 5 de marzo de 2021
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2019-0710.

Vista la actuación surtida y el poder allegado, el juzgado,

DISPONE:

1° Reconocer personería adjetiva al abogado **Alberto Mario Jaramillo Polo**, como apoderado de la demandada **Parque Industrial El Dorado 1 PH**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 135 vto).

2° En consonancia con lo anterior, téngase por notificada a la demandada **Parque Industrial El Dorado 1 PH** por conducta concluyente, del auto calendarado 4 de marzo de 2021 (fl. 150), por el cual se admitió la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

3° Por secretaría contabilícese el término de que dispone la demandada **Parque Industrial El Dorado 1 PH** para contestar la demanda.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ
Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No: 025
Hoy 5 de marzo de 2021
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES